

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe Secretarial:** Arauca, (A), 6 de mayo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver solicitud justificación inasistencia audiencia conciliación. Sírvase proveer.

**Beatriz Adriana Vesga Villabona**  
Secretaria

Arauca, (A), 11 de mayo de 2021.

**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado** : 81-001-33-33-001-2019-00115-00  
**Demandante** : Yamile Piraban  
**Demandado** : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"  
**Providencia** : Auto resuelve solicitud de justificación inasistencia audiencia

#### Antecedentes:

Mediante escrito allegado el 8 de septiembre de 2020<sup>1</sup> el apoderado de la parte demandante presentó justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación que se había programado para el día 3 de septiembre de 2020 a las 2:30 pm. Aduce que la Secretaría del Despacho informó la plataforma y el link por medio del cual se iba a realizar la audiencia minutos después de realizada la misma, afectándose con ello el derecho al debido proceso. Y que ante la falta de oportuna información no pudo asistir a la diligencia, razón por la cual solicita que se acepte su justificación y en oportunidades posteriores se informe con antelación de forma precisa las actuaciones del Despacho.

#### Consideraciones

Sea lo primero indicar que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 (aplicable en ese momento) se autoriza utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, así mismo, se permite a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la misma normativa se impuso como deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Por lo tanto, deben suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

---

<sup>1</sup> Allegado al correo electrónico del Despacho j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para los efectos anteriores, el artículo 7 *ejusdem* dispuso lo pertinente sobre la realización de audiencias, veamos:

**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...).

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

En el presente asunto mediante auto del 19 de agosto de 2020 se reprogramó la realización de la audiencia de conciliación<sup>2</sup> de que trata el artículo 192 del CPACA para el 3 de septiembre de 2020 a las 2:30 pm. En dicho proveído se les informó a las partes que la Secretaría del Despacho les comunicaría, a través de los correos electrónicos que tenían registrados los apoderados, la plataforma que se utilizaría para la celebración de la diligencia.

Por esta razón, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante carrillohg@yahoo.com, la cual coincide con la registrada en el proceso, se le envió el link para acceso a la audiencia de conciliación ese mismo 3 de septiembre de 2020 a las 2:47 pm, tal y como se puede evidenciar en la constancia obrante dentro del expediente digitalizado, como también se señaló en la audiencia de conciliación del 3 de septiembre de 2021. En la justificación presentada por el apoderado también afirmó haber recibido el link a esa hora.

Se resalta que es cierto que el link se envió 17 minutos después de la hora que se había fijado para llevar a cabo la diligencia. Sin embargo, la misma inició a las 3:02 pm, en virtud a la prolongación de una audiencia desarrollada en a las 2 PM del mismo día, es decir, 15 minutos después al envío del link. Además de ello, se trató de establecer contacto con el abogado Hernando Carrillo González a su abonado telefónico (1) 2829858 en Bogotá en 3 oportunidades y al teléfono celular 3123871194 en 2 oportunidades, registrados en el proceso; sin que en ninguno de los casos se recibió respuesta por parte del abogado, tal como lo hizo constar el secretario *Ad-hoc* que actuó en la audiencia. Aunado a ello, durante la audiencia, de manera oficiosa, el suscrito preguntó a la Secretaria titular del juzgado si se había recibido alguna comunicación proveniente del abogado, a lo cual se afirmó que no.

Dicho esto, no puede haber otra conclusión que la existencia del desentendimiento y la asunción de una posición totalmente pasiva del abogado Carrillo González de cara a la audiencia de conciliación programada.

---

<sup>2</sup> Que inicialmente se había programado para el 25 de marzo de 2020 al as 5:30 pm, de conformidad con lo dispuesto en auto del 2 de marzo de ese mismo año.

Es cierto que al juzgado le asisten cargas de notificación y comunicación oportuna de todas sus decisiones a todos los sujetos procesales, así como no adelantar ninguna diligencia sin el previo conocimiento de las partes. Carga que el Despacho cumplió en este caso. Sin embargo, no puede pasarse por alto que a los apoderados ellas, como interesados directos que son también en el desarrollo de todas las etapas del proceso, deben asumir una actitud activa en monitorear e indagar por su proceso y más aún cuando hay diligencias en el programadas, lo cual exige, además, estar presto para atender cualquier requerimiento o información que se le suministre antes de la diligencia. Deberes que en este caso no atendió el abogado.

Por lo anterior, al haberse constatado que al apoderado de la parte actora se le remitió el link de la audiencia de conciliación a las 2:47 y esta inició a las 3:02 pm (con presencia de la apoderada de la UGPP a quien también se le envió el link con posterioridad a las 2:30 pm), es decir, se le dio a conocer 15 minutos antes la misma. Y que también la Secretaría del juzgado antes de comenzar la diligencia marcó en 3 ocasiones su teléfono fijo y en 2 oportunidades al celular reportado en el proceso, sin obtener respuesta alguna, no se aceptará la justificación presentada, y en consecuencia no se modificará ninguna decisión adoptada en la audiencia.

En mérito de lo expuesto, se

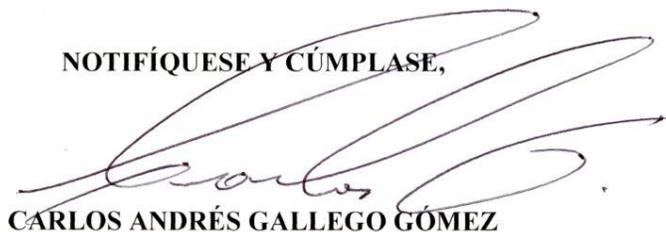
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener por justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante Hernando Castillo González a la audiencia de conciliación que se realizó el 3 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a las providencias adoptadas en la audiencia referida.

**TERCERO:** Ordénese por Secretaría registrar esta actuación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

**Juez**